

CSJ 2793/2024/RH1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

—I—

La defensa de Magalí Q acude en queja ante la V.E. en virtud del rechazo del recurso extraordinario federal, que dirigió contra la sentencia de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Jujuy que puso fin al proceso en el que se la condenó por los delitos de homicidio agravado por el vínculo, del artículo 80, inciso 1°, del Código Penal, y tenencia de arma de fuego, del artículo 189 bis (2), primer supuesto, también de ese código, y se le impuso, en consecuencia, la pena de prisión perpetua.

El Tribunal en lo Criminal n° 1 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, ante el cual se llevó a cabo el procedimiento principal, consideró probado que Q mató a quien era su pareja, José María V al disparar un arma de fuego a pocos centímetros de su cabeza, dentro del automóvil que él conducía, en la madrugada del 3 de mayo de 2020. Tras el suceso, Q llevó a V a un hospital local, donde el personal de la guardia lo recibió mientras ella abandonó el lugar sin identificarse ni dar explicaciones. Al día siguiente se entregó ante las autoridades policiales. Para entonces se había deshecho del arma y de su teléfono celular (cf. sentencia de mérito, fs. 2001/2066 vta. del expediente principal, agregado por orden de V.E. a estas actuaciones digitales).

La defensa sostuvo durante el juicio y en las etapas posteriores de revisión del fallo condenatorio, así como en su apelación extraordinaria ante el Tribunal, que la acusada efectivamente realizó el disparo que provocó la muerte de V pero lo explicó como el resultado de un accidente, en el sentido de que sólo admitiría una condena por homicidio por imprudencia del artículo 84 del Código Penal, y no la del artículo 80 que requiere que la acción de matar constituya un hacer consciente o intencional.

Tanto la cámara de casación provincial como la corte jujeña rechazaron los cuestionamientos que la defensa dirigió, en ese sentido, en sus impugnaciones. Los defectos alegados respecto de la valoración de la prueba producida —en especial, en cuanto a las aparentes oscilaciones del testimonio del perito médico oficial acerca de la posibilidad de participación en el hecho de una tercera persona, la incertidumbre de los testigos que habrían escuchado el disparo y visto a Q cuando intentaba mover el cuerpo de V dentro del automóvil, así como la falta de consideración de elementos que serían incompatibles con la tesis de la intervención de una tercera persona, o de las manifestaciones que la acusada habría hecho a algunos de sus allegados— no serían suficientes para conmover la conclusión de que “la conducta desplegada por la imputada tuvo por finalidad acabar con la vida de la víctima y ese actuar, sabiendo cuál sería el resultado de disparar a la cabeza de una persona, es doloso y de dolo directo; más aún, considerando —como lo reconoce el propio recurrente— el conocimiento que sobre las armas tenía la acusada al admitir —incluso— que ésta portaba una por su seguridad” (cf., en particular, sentencia del tribunal superior provincial del 12 de julio de 2024; el párrafo citado corresponde al punto 7.2 del fallo).

En la apelación extraordinaria sobre cuya denegación versa la presente queja (cf. auto denegatorio del 26 de noviembre de 2024), la defensa de Q postula que el pronunciamiento del tribunal de juicio fue arbitrario, en la medida en que no habría atendido debidamente a la versión de los hechos que brindó la acusada, y que el procedimiento de revisión de la sentencia condenatoria que lo siguió no cumplió con el derecho que asiste a toda persona condenada de recurrir el fallo que la condena, que garantizan los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal como ha sido interpretado por V.E. a partir del precedente de Fallos: 328:3399. Y sobre esa base concluye que “[u]na sentencia arbitraria, seguida de dos intervenciones de órganos revisores también arbitrarias, que



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

omiten considerar la versión de la imputada y priorizan la prueba de cargo sobre la de descargo sin fundamentos, vulneran la prohibición de penar a una persona sin un juicio previo en el que se la trate como inocente” (cf. escrito de interposición del recurso del artículo 14 de la ley 48, pág. 13).

–II–

En mi entender, la queja debe ser desestimada. El caso guarda semejanzas con el resuelto por V.E. en el precedente de Fallos: 335:817, en tanto el recurso se dirige contra la sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa y plantea una cuestión federal al poner en cuestión la observancia otorgada al derecho constitucionalmente garantizado a toda persona sometida a un juicio criminal, de recurrir la sentencia condenatoria, a la par que denuncia la arbitrariedad de lo resuelto y, en esa medida, invoca una violación a la garantía del debido proceso que asegura el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, según lo aprecio, los vicios aducidos no guardan relación directa e inmediata con la sustancia de lo resuelto en la causa. Pues, en efecto, aun si la parte recurrente llevara la razón en cuanto a los defectos que en materia de valoración de la prueba le atribuye al tribunal de juicio, y a la revisión que de ella hicieron los magistrados de la casación y de la corte provinciales, sus planteos no serían capaces de revertir el punto decisivo de la reconstrucción de los hechos que la defensa disputa, esto es, el carácter intencional o accidental del disparo que produjo la muerte de V .

A efectos de juzgar las consecuencias posibles de la crítica esgrimida por la defensa en estas actuaciones debe recordarse que, tal como lo ha mantenido reiteradamente V.E., no le corresponde a la Corte sustituir a los jueces de las provincias en temas de prueba y de derecho común y procesal local, que son propios de éstos, salvo que hubie-

ran incurrido en desaciertos u omisiones de tal gravedad extrema, que no pueda predicarse de sus fallos que son la sentencia fundada en ley que garantizan los artículos 17 y 18 de la Constitución (cf. Fallos: 315:449, 332:2815, entre muchos otros).

La invocación de arbitrariedad en que la defensa basa en parte su planteo, no puede válidamente estar dirigida a provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los tribunales provinciales, salvo que se demostrase un notorio desvío de las leyes aplicables o una ausencia total de fundamento; pues la apelación extraordinaria ante la Corte no puede consistir en una instancia ordinaria más, por encima de las tres que ha tenido este proceso (cf. Fallos: 304:106, 312:608, 334:541, entre muchísimos).

Mi criterio acerca de la inadmisibilidad de esta presentación directa se funda en que, según lo advierto, la conclusión de los jueces de la causa en relación con el carácter intencional, o no accidental, del disparo que realizó Q sobre V no es arbitraria, en el sentido específico referido en la jurisprudencia citada, y que el déficit en la revisión judicial de la sentencia de mérito que la defensa trae a la consideración de V.E. alude a aspectos del caso que son independientes de aquella conclusión o no son idóneos para conmoverla.

En efecto, el postulado del disparo accidental, en el que se centra el relato de la defensa, se ve razonablemente descartado por las características no discutidas del disparo —su trayectoria, su distancia, la posición de la víctima al recibirlo y del arma al ser disparada— y de la acusada, quien conocía el arma pues ella misma la había adquirido para procurarse seguridad.

La incertidumbre que la defensa postula que se derivaría de una debida consideración de los testimonios del perito médico Rodrigo Montes de Oca y de los testigos Isaac Abdon T y Néstor Emilio C, sólo refiere a una hipótesis alternativa que los jueces de la causa no descartaron —pero, a mi juicio, tampoco confirmaron—

CSJ 2793/2024/RH1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

relativa a la posible intervención de una tercera persona que habría tomado por el cuello a V desde el asiento posterior del automóvil.

Por cierto, si esta hipótesis fuera verificada —algo que, según lo observo, no ha ocurrido en este proceso, y en eso llevaría razón la parte recurrente— la posibilidad del disparo accidental sería aún más improbable.

Sin embargo, como he dicho, el rechazo de ese aspecto decisivo del relato defensorista no depende de la verdad de esa hipótesis alternativa. Pues más allá del resultado de las medidas recomendadas por el *a quo* en el considerando VIII y punto dispositivo (2°) de la sentencia del 12 de julio de 2024, ese rechazo, en mi opinión, resulta de las condiciones objetivas del disparo, que no son compatibles con la narración propuesta por la acusada y su defensa técnica, en tanto muestran un disparo directo y lineal, efectuado a una distancia de entre veinte y cincuenta centímetros de la víctima, con el arma en posición de disparo, levantada a la altura de la cabeza de ésta, con una trayectoria levemente ascendente, y un orificio de entrada en el lateral del cráneo de V quien al momento del impacto se hallaba sentado en el asiento del conductor mirando hacia adelante (cf. informes balísticos de fs. 1143/1162 vta. de los autos principales y la ya citada sentencia del tribunal de juicio, en especial fs. 2054 vta.).

Exactamente lo mismo cabe decir de las objeciones de la defensa referidas a la omisión de valoración de prueba de descargo dirigida a refutar esa hipótesis de la intervención de una tercera persona en la escena del crimen, en particular, los informes patológicos que no hallaron alteraciones en el cuello de la víctima que permitieran inferir que habría sido sujetado con fuerza, así como la ausencia de rastros genéticos de una tercera persona dentro del automóvil en el que tuvo lugar el suceso, o los testimonios del

personal del hospital con relación a la posición en la que se encontraba el cuerpo dentro del vehículo, que apoyarían la tesis de que Q        habría actuado en soledad.

Algo parcialmente distinto cabe decir, por último, sobre los mensajes que la propia acusada habría enviado a algunas personas de su círculo personal pocas horas después del crimen, en los que expresaba su pesar por lo ocurrido, que no había sido “su intención hacerle daño” o que lo había hecho “sin querer”, y por cuya falta de consideración por parte de los magistrados de la causa también se agravia la apelante.

Según mi lectura de ellos, los enunciados aludidos son lo suficientemente ambiguos como para que no permitan sembrar dudas acerca de que en el momento del hecho, el disparo no fue un mero accidente, sino —como han concluido los jueces de la causa— un acto lo suficientemente consciente como para dar por acreditado el estado mental exigido para la subsunción del caso de los tipos del homicidio doloso de los artículos 79 y 80 del Código Penal y desechar, en consecuencia, la proposición del mero homicidio por imprudencia.

En mi entender, y junto con los datos objetivos sobre la forma del disparo, las manifestaciones en cuestión no son idóneas para hacer significativamente probable la hipótesis de la alegada accidentalidad del acto, esto es, de la inconsciencia o involuntariedad del movimiento de Q        sobre el disparador del arma. Ellas transmiten, por cierto, actitudes de arrepentimiento y congoja por lo hecho y quizás también permiten inferir cierta irreflexividad o impulsividad en la acción de disparar el arma contra la cabeza de su compañero, consistente con el estado emotivo de quien, según su propio relato, transitaba un momento de profunda ansiedad por el consumo de cocaína y alcohol.

Pero ni la posible ausencia de reflexión previa a la conducta, ni el arrepentimiento o pesar posteriores que su autora pudo haber exhibido después del suceso, son características del caso que puedan por sí socavar el hallazgo de que el acto mismo del disparo, tal y como efectivamente se realizó —en virtud de la posición del arma y de la

CSJ 2793/2024/RH1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

víctima, el trayecto de la munición, etc.— constituyó una obra, quizás mínima pero, en todo caso, suficientemente intencional de Q , en lugar de haber sido el resultado desafortunado de una manipulación torpe de un arma que se accionó involuntariamente.

En definitiva, no encuentro fundamento en la atribución de arbitrariedad respecto del punto de lo resuelto que la defensa pone en cuestión, ni que el déficit que alega en el procedimiento de revisión a la luz de la doctrina de V.E. de Fallos: 328:3399, pueda tener incidencia sobre el fondo de lo decidido en el litigio. En este último sentido, cabe recordar que, al interpretar la garantía en cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el mero hecho de que un reclamo no produzca un resultado favorable no demuestra por sí la inexistencia de un recurso eficaz (cf. Fallos: 334:1054, en especial, dictamen al que V.E. hizo remisión, pág. 1058).

—III—

Por lo expuesto, entiendo que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 12 de junio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 12.06.2025 15:27:44